

PROCESO DE INFANZONIA: FORCADA, PEDRO JOSÉ

344/B-11

AYERBE

1742

1777 Lana año de 1777

Expediente

341/11

De D. Pedro Joseph Forcada
Conde de Ayuda

Con

Los Adelgos y Infanzones de
Dha Villa

de

Dellas =

Delator de

Procurador

y de

Don J. P. P. P.

III/AE



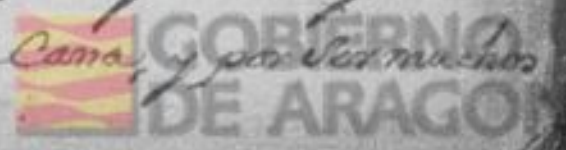
Seiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS. Co. me Sena.

(N)

Juan Francisco Picada Cavallero Infante y Dec. de la Villa de
Aguale Consumada atención dice a V. Co. que en el año veinte y uno de Enero de el
año de mil setecientos y quarenta Salio para la Villa de Madrid ala Obispa de la Audiencia
de la Real y Competencia que a Instancia de los Infantes de esta Villa intercedo
p. el Sr. Fiscal con el Sr. Tribunal de la Inquisición y Reunidos quise am. Seguido a la
Real. para la Sr. Decretos en el que entre otras cosas manda que a el Sup. y Conventos
se abren sus Embargos de Bienes sin Costa alguna como todo Resulta de su Sr.
Determinacion, Remitida a V. Co. y siendo notorio que el Sup. a Seguido en
Causa con su mayor Acuidad y Diligencia; Siguiendo la Corte con los Reales Decretos
de el Tranpaso y de el Sr. Marqués para darles su mas puntual Curso; gastando
de su Patrimonio para su Residencia y manutencion; lo mas principal de sus
Bienes, aviendo Vendido lo mejor de su hacienda, como todo a sido publico
y notorio y a Costado a los Infantes, sin que estos hayan querido Conocer
bueno, ni socorrerle con cosa alguna, sin Embargo de que se les haya hecho
algunas Representaciones por el hijo del Suplicante por todo lo qual.

Sup. a V. Co. mande que en consecuencia de ser mas de quarenta los Infantes
de esta Villa y Madrid como Resulta del Empadronamiento de estos Señores
los que son Logrados de tanta honra y Beneficio; les satisfagan al Suplicante
por razon de sus Dietas y tiempo que se a empleado en defensa de esta Causa
a razon de dos Reales de plata por dia; los mismos que por ordenacion de la Villa
se tienen Señalados a los Diputados que pasan con a la Corte, lo que son Repre-
co con el Suplicante en los años de setecientos treinta y dos y treinta y tres
por la Villa, siendo Ciento que para Noticiarse a su Cama, y por los muchos



Los Impiños que tiene Contracción en la Corte, y no tiene otro medio, ne
 sita de la expresada Satisfacción, y para que sea efectiva y prompta
 se le ha mandado que de los Bienes embargados a otros Infanzones
 nes y que se le han de restituir, se execute el Reparto
 pago, prorrateando después el importe entre todos, a comando
 la mas eficaz providencia que fuere del Superior agrado de V. M.
 Como lo Opera de su Justificación

Juanfran forcadaj

Laraq. Vinte y dos de Abril de 1712

S.S
 Lagraba
 Clemente
 Benitez

Jaquen dentro de Cey dias, a den razones

Dios

Sali de Ayuxve a esta Ciudad el dia veinte y ocho
 de Enero, que hasta el dia veinte y dos de Abril, que
 fue quando se me entregaron las cuentas por el tribu
 nel p.ª pedix la restitucion de bienes, son ochenta y
 cinco dias, que contando no mas a ocho sueldos por dia;
 (que es la ordinacion de la villa esta señalado el dar doce;
 lo que se ha executado con todos los que han venido
 a seguir diferentes de pendiencias) hacen la cantidad
 de 341 9

Estoy deviendo diez paginas de dife
 rentes Juntas a los Abogados y Procy . . . 162 9

Pague la copia que se hizo del despacho
 de su Mag.ª g.ª presentarlo en el
 Trib. de la Ing.ª 15698

Al D. Joseph Ruiz se le deve p.ª dar cuenta
 de los pedimentos en el dho Trib. y ta
 ca de despacho g.ª poner en posesion de
 las heriendas 3249

Por el selto del despacho 222

Pague al procy que llevo el despacho
 a Ayuxve 1194

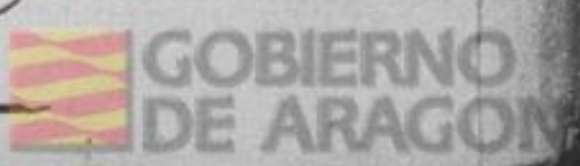
Por tres pliegos de papel sellado . . . 2392

Se deve al D.ºn por quatro pedim. . . 169

5621398

Se devido 11

Y siendo ocho Infanzones entre los que
 les devemos pagar otras 5621398. por



La parte que á mí toca les abono = 22 1811. que
con las 22 recibidas hacen la Cantidad de 42 1811.
y devayada de la gazhida me restan . . . 42 1813.

Pedro Jph Forcadag



EL GOBIERNO DE ARAGON.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y DOS.

Cyerno J.

A Pedro Jph Forcada Vec de la Villa de Ayrove en la mejor
forma que proceda: Digo que habiendo expedido su Magest
des su R. Decreto por el que entre otras cosas manda
que a los Hidalgos de la dha Villa de Ayrove se les abra
las execuciones y embargos hechos p el Trib. de la Ingg.
sin costas algunas: á instancia de este Vire á esta Ciudad
ala sollicitud del desembargo que he logrado, habiéndolo
entregado solamente siete libras y gastado mayor Cantidad
Como resulta de la Cuenta que presento: Y respecto de que
curan á satisfaccion de 42 1813 que me restan, hallandome
comunicado p las Juntas q he tenido y el gasto ordinario.
A Vly. pido y sup. se sirva mandar á dichos Hidalgos que dentro
de un breve termino me paguen la referida Cantidad y que dentro
de los 8 dias de su seguridad se embarquen los productos q devien
percibir de sus haciendas logj el pna Mexico de la Justisf
cion de Vly.

Pedro Jph Forcadag

1742
Zaragoza
Clemente
Benitez

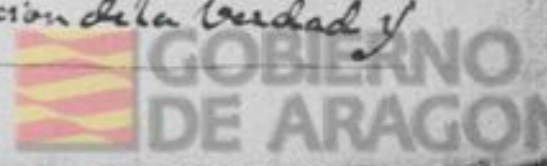
Don

Señala y ochavo r. 1842.



SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En el nombre de Dios, acodos manifestamos que nosotros Joseph Salcedo, Francisco Gierre, Pedro Ture, Thomas de al, ^{Donnango} Indul Forues, ^{de} Alexande de Lima, Benico de Sallego, Joseph de Vera, y Albador Abade Sabradon y vicinos de la presentia Villa de Ayerbe de grado y de nuestras ciencias Civitas y sin revocar los procuradores por nosotros antes de agora constituidos y nombrados agora de nuevo constituimos y nombramos en procuradores nuestros legitimos arabes es a Don Vicente Larcon; a Don Joseph y vero a Don Francisco de Lacio a Don Joseph Felix Lope y a Don Jaime Ferruzza Causidicos Presidentes en la Ciudad de Zaragoza acodos juntos y cada uno indolida especialmente y expresa para que por nosotros y en nombre nuestro puedan dichos procuradores y cada uno de ellos intervenir en causas y cada uno pleitos que se oñen peneones y demandas así Civiles como Criminales que de presente tenemos o en adelante esperamos tener con qualquiera persona o personas, Cuerpos, Capitulo, y oremos de qualquiera estado y Condición sean así en demandando como en defendiendo ante qualquiera Juez competente ordinario, delegado, o subdelegado eclesiastico o secular dando y otorgando adichos nuestros procuradores así en Juicio como fuera del ofrezcan y den qualquiera peneones peneones peneones en causas y recusaciones pidan ejecución de las favorables y apelen de las Contrarias presen en anima nuestra los juramentos hechos que para la liquidad de la verdad y



De *La plaza de San Pedro de Arce del 1742*
Laguna
Clemente
Bentzen

De los



SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS

En el nombre de Dios, todos manifestamos que nosotros
 Joseph Salcedo, Francisco Geste, Pedro Dura, Thomas
 Oval, ^{Donnango} Inday Toruero, ^{de} Alexander de Lima, Benito de
 Salgado, Joseph de Vera, y Salvador Abad Sabradon
 y Oidores de la presente Villa de Huesca de grado y de nu
 estros Ciéncias Civitas y sin revocar los procuradores por nosotros
 antes de agora constituidos y nombrados agora de nuevo constitu
 imos y nombramos en procuradores nuestros legitimos a saber es a
 Don Vicente Gascon, a Don Joseph Yvero a Don Francisco de
 Lacio a Don Joseph Felix Lope y a Don Jaime Ferruzza Causi
 dicos Presidentes en la Ciudad de Zaragoza a todos juntos y a ca
 da uno individualmente y expresa para que por nosot
 os y en nombre nuestro puedan dichos procuradores y cada uno
 de ellos intervenir e intervenir en todas y cada unas pleitos que
 peticiones peticiones y demandas asi Civiles como Criminales que
 de presente tenemos o en adelante esperamos tener con qualquiera
 persona o personas, cuerpos, Capítulos, y oremos de qualquiera es
 ta y condicion sean asi en demandando como en defendiendo ante
 qualquier Juez competente ordinario, delegado, o subdelegado ecle
 siastico o secular dando y otorgando adichos nuestros procuradores
 asi en juicio como fuera del ofreccion y den qualquiera peticiones pe
 ticiones peticiones en cargos oigan sentencias asi mien los autos como de
 nuncias acepten las favorables y oigan de las Contrarias presen en anima
 nuestra los juramentos hechos que para la liquidadacion de la Ciudad y

y de la justicia fueren oportunos convenientes y necesarios y finalmente
 hagan todas las demas diligencias judiciales y extra judiciales que en
 curso de los pleitos pudieren ocurrir y ofrecerse aunque sean tales que
 por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder que el que
 aqui se ha expresado por que tales damos tan cumplido y vasto como
 al podemos sin limitacion alguna de forma que por falta de poder
 no deje lo sobredicho de tener su debido efecto: Y para que los die-
 nos nuestros procuradores y cada uno de ellos lo puedan sustentar y
 todo lo sobre dicho en una o mas personas y de nuevo renovar aquella
 y no abrar otras en subrogar todas las veces que a los dichos nuestros procura-
 dores juntos y de por si pareciere: todo lo qual y quanto por aquellos y
 sustitutos respectivamente fuere en nombre nuestro dicho echo otorgado
 y procurado prometeremos haber por firme y validero y no rebocarlo en
 ninguna manera alguna bajo la obligacion que a ello hazemos de nues-
 tras personas y bienes muebles y sinos don de quierre habidos y por haber: He-
 cho fue lo sobre oho en la villa de Ayerbe a diez y nueve
 dias del mes de Agosto del año Comado del Nacion de
 de Nueva y non deuehidos de mil setecientos quaxiueca y
 dos siendo asado ello presente y por Jucesos Cayetano Co-
 rra y Juan de Romera Labradoros y Queros de otra Villa

Sig. No de mi Carlos Loz. de la Mag. por cada una de las
 real Reynos y Señorios domiciliado en la villa
 de Ayerbe que a las sobre dichas cosas presente me halla
 firme et cierto el dicho Jucesos Domingo de la
 de unum de
 la parte de Noyos
 Laofey



Seopne y pite los
autos de este m. r. de m. r.

Arroyo

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY DOS.**

Ex. m. r.

O

Palacio en rta de Joseph Salcedo, y de mas nombrados en el Poder que presento
en vida forma Vecinos de la Villa de Ayerbe en los autos de rta de Comision de
Corte del Capitulo de Infamones de la Villa de Ayerbe, y Expediente intro du
cido por D. Pedro Joseph Torrada Vecino de la dha Villa, sobre pretenco a
cobro de dietas, en la forma que mas combenga paurcoy Digo: Lu a m. r.
partes a instancia del dho D. Pedro Joseph Torrada rta ha echo saber
y notificado en el dia diez y siete de los Corrientes mes y año, median
te Despacho en auto de V. rta de ventisiete de Abril, Mandando lepa
quen dentro de rta dia quaxima y dos libras onze sueldos y tres din.
o, den razones: La fin de darlas, y allegar los q. al dho de mis p. com
benca me opengo y pido los autos.

A V. rta. Pido y sup. me haya por opuesto y mande rta en rta que por
el termino ordinario. Pura asi es Just. q. pido con Cortas V. rta.

Juan Palau

Laxa. y Agosto veinte y tres de 1702
Juan de Cruz y Juan de
nava




Señeada y ochenta y tres.

SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En Dei Nombre sea a todos manifestado que nosotros Joseph Satrias Juan Perez y Casimiro Cayetano Claver Andres Sabanda y Antonio Perez Injeneros. Cerr de la presente Villa de Ayerbe sin rebocar los otros Procuradores por nosotros y cada uno de ellos antes de aora Constituidos aora denuerso Simul et Insolidum de nuestro buen Grado Libre y Exponjanaea Voluntad nombramos y constituimos en Procuradores Seguitimos nuestros y de cada uno de ellos aora en a Mr. Eugenio Baylin Mr. Cosente Garcon Mr. Joseph Ybero ya Mr. Juan. Palacios Procuradores del Num. de la Real Aud. de la Ciu. de Tarazona y en ella domiciliados ausentes como si presentes fueren, a todos juntos y a cada uno de ellos Generalm^{te} para todos nuestros pleytos y Causas Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares Comenzados y por Comenzar demandando y defendiendo con quales quisiere Oribertades Comunidades personas particulares y en ellos y en cada uno parezcan juntos y de porse ante su Mag. y Dd. de su Real Consejo Chancillerias y Audiencias y ante su Santidad y de su Nuncio Apostolico y

Otros Jueres Justicias que con derecho puedan
y dexan pidan, y demanden, Respondan y nieguen
Requieran, querellen, y protesten, Saquen escritu-
ras Testimonios y Otros papeles que a nosotros
y a cada Uno de vosos nos pertenescan y los presen-
ten o pongan excepciones declinen Jurisdicci-
on pidan Beneficio de Restitucion presenten es-
critos Testigos y probanzas thachen y Contrahagan
lo Contrario Venuen Jueres Setradores Escri-
torios y Representar Causas de las Venue-
ciones si lo necesitaren y las Juere previen-
y se aparten de ellas agan y pidan se agan y
las partes Contrarias Juramentos de Calomnie
y decisiois y Otros q. Combengam pidan exeu-
ciones, Embargos, agan Sebantam. Centas y
Remates de Cienes aupten Saun pasos thomen
provisiones con cluyan pidan y oyan autos y
sentencias Interlocutorias y definitivas Convien-
tan lo favorable y de lo Contrario Apelen y
Supliquen y digan las Apelaciones y Duplica-
ciones donde con derecho puedan y dexan q.
nen Provisiones y Tedulas Reales Buletos
Requisitorias y mandam. y los presen-
y agan Intimas donde y a quien se dirigie-
ren que q. todo ello lo Invidente y de

pendiense las damas San Cumplido y Castan
Loder qual le tenemos y les podemos dar de
tal suerte que obra lo que nosotros presenten
siendo con Sibre y General Administracion
y con facultad de que lo puedan substituir
en Uno o mas Procuradores Rebecarlos sub-
stituir y nombrar Otros y a todos los Rebeba-
mos en forma y a la fama y seguridad de
todo lo sobre dho obligamos nuestras personas
y todos nuestros Cienes y de cada Uno de vosos
a mi muebles como si yo donde quier avido
y por aver hecho fue lo sobre dho en la villa de
Ayerve a veinte y un dias del mes de Agosto del
Año Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil setecientos y dos allandose a todo
ello presente por Testigos Joseph Cascavilla Sico-
sa y Pedro Sayoleira Cer. de dha villa de Ayerve
y en ella domiciliados


Yo Ramon Otal Jovitante en la
Villa de Ayerve y por Autoridad Re-
al por todas las Reinas Reynos y Señorios
del Rey Nuestro Señor Publico Not. que
a todo lo sobre dho presente fui y Cerre
Estasante a plura
Ostal



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y DOS.

Yo el Sr. D. Francisco de Lallio en nre de Dios
en el poder que en devida forma presento, en los autos intro-
ducidos por D. Pedro Joseph Forcada Jefe de la Villa de
Alcorchón sobre pretensos recibos de ciertas deudas en la mejor
forma que haya lugar parecio. Digo que a mis partes
en instancia del susodho Forcada se les ha hecho saber
en auto de V. E. con razones y a fin de darlas y alegar
lo que a su derecho conenga me opongo y pido los autos
de V. E. y susca me haya por puesto, y se sirva man-
dar se me entreguen por el término ordinario pues
así es Justicia que pido con costas etc.

Francisco Lallio

Laraq. y Agots buen ray pro de 1711

En la villa de Nieve

Not.

Alca. Arroyo

Veinte y tres años.

SELO QUARTO, VEINTE
MIL, SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Ex. mo. Sr.

Yo el Palacio en nre de Joseph Salzedo, y demas Consonates
Vecinos de la Villa de Nieve en los autos introducidos p. Don
Pedro Joseph Forcada sobre el recobro de quarenta y dos lib.
onze rrealdos y treze din. Jaq. En la mejor forma que haya
lugar por auto y Digo. Tu amisp. seles ha echo saver y noti-
ficado vn auto por el q. seles manda pagar dha cantidad
o, que den razones, en cuya virtud, y dandolas; Dho. su
mediante, se ha de servir dar por libras a mis parientes
de la instancia del dho D. Pedro Joseph Forcada, sin
cartas algunas, que assi procede lo pido y es de hazer
p. lo gen. favorable y rip. Y porq. Es inexacto y contra la
verdad el q. de donde de los Hidalgos mis p. el dho For-
cada huviera venido a esta Ciudad como supone, ni que
de cuenta, ni con poder de otros se le huviera dado orden,
p. las diligencias q. supone en su cuenta, fuera de q.
esta no consta de recados justificativos; Y porq. El ha-
ver venido a esta Ciudad fue echo voluntario, y por razon
de q. su Padre D. Juan Fran. Forcada le escrivio desde
la Corte p. q. viniese a esta dha Ciudad, y hallando-
se imposibilitado p. el viaje, los vecinos del estado Gen. le
alargaron las siete lib. q. confiesa en su cuenta, como
assi es verdad y no lo podria negar el dho D. Pedro Jph
Forcada. Y porq. Al tiempo de arca su viaje por los Hi-
dalgos mis p. se le pidio por merced y favor de que
solicitase en esta Ciudad el saver, si en el Despacho
q. vino de los S. del R. Consejo p. el Duembargo de los
bienes executados a los Vecinos de dha Villa, se co-

hendian igualm.^{te} los bienes de los Hidalgos, y p.^o que
sobre ello pudiera consultax, y le diere aviso y lu-
entia de ello, y habiendo venido a esta dha Ciudad
en comp.^a de Pedro Perez, y Ouncio Romeo, estos luego
q.^e tuvieron el desengaño de q.^e en dho Despacho se
mandavan alzar igualm.^{te} las execuciones de
los bienes de los Hidalgos, se retiraron a dha
Villa, quedandose en esta Ciudad el dho Forcaba
por sus fines particulares, pero no con orden, ni a
instancia de otros Hidalgos misp.^{tes} En cuya
atención.

A Vlt.^a Pido y Sup.^{co} se sirva en hazer y determi-
nar a favor de misp.^{tes} segun y como en la Cave-
za deste Pedim.^{to} se dice y contiene, y como mejor
procediere de dno y Just.^a q.^e pido con costas &c.

Manuel Vd. Cambungo

Fran.^a Palau

Laxag.^a oct.^o de 1762

Manuel Vd. Cambungo

Fran.^a Palau